

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-26/2026

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 115 DE LA  
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUÉRETARO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
**ELIMINADO**

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO Y GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** SANDRA ESPERANCITA  
DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por la parte actora en contra de la sentencia de veinte de febrero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que declaró inexistentes la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género imputadas a las partes denunciadas; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia<sup>2</sup>, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “ELIMINADO” o “ELIMINADA”

<sup>2</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Proceso electoral.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral local en la entidad, para la renovación de las personas integrantes del Congreso del Estado y de los dieciocho Ayuntamientos, así como la aprobación del calendario electoral, ambos por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral en el Estado de Querétaro, en la que resultaron electas las personas que integrarían el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, de esa entidad federativa, en la que se despliega la controversia que se analiza.

**3. Denuncia.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora, en calidad de regidora, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, escrito en contra de las personas denunciadas por la presunta comisión de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

**4. Inicio de instrucción.** El veinticinco de agosto siguiente, la autoridad instructora dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la denuncia, ordenando su registro como procedimiento especial sancionador con clave **ELIMINADO**; tuvo por reconocida la legitimación de la parte denunciante; dio vista a la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y, se reservó proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de la denuncia.

**5. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.** El inmediato ocho de octubre, la autoridad instructora dictó auto en el que, entre otras cuestiones, admitió la denuncia; ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas; fijó fecha para audiencia de pruebas y alegatos; requirió diversa información a las personas denunciadas, así como a órganos de gobierno; ordenó diligencias de investigación; solicitó a las partes que manifestaran su autorización o negativa sobre la publicación de sus datos personales; y, determinó estar a lo ordenado por auto de doce de septiembre del propio año, por el que se tuvieron por vertidas las manifestaciones de la parte actora, por conducto de la persona autorizada, **en el sentido de que por ese momento no se requería ninguna medida cautelar o de protección.**

**6. Escritos de contestación.** Los días dieciséis y veinticuatro de octubre de ese año, las partes denunciadas dieron contestación a los hechos que les fueron imputados.

**7. Audiencias.** Los días dieciséis y veinticuatro de octubre siguientes, tuvieron verificativo las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, en las que la autoridad instructora hizo constar la inasistencia de las partes; dio cuenta con los escritos de contestación presentados por las partes denunciadas; y, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas.

**8. Vista, certificación y remisión.** El doce de noviembre posterior, la autoridad instructora puso a la vista de las partes el expediente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifestaran lo que a su derecho conviniera; posteriormente, el veinte del propio mes hizo constar que las partes no realizaron manifestaciones en relación con la vista otorgada y ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro donde se registró bajo la clave de expediente **ELIMINADO**.

**9. Sentencia **ELIMINADO** (acto impugnado).** El veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** por la cual determinó inexistente la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante.

## **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-26/2026**

**1. Presentación de demanda.** En contra de la sentencia indicada en el numeral 9 (nueve) del resultando que antecede, el posterior veintisiete de febrero, la parte accionante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El cinco de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al citado medio de impugnación y, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-26/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena

Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso, la Magistrada instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación; *iii)* requerir al Secretario General del Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; y, *iv)* admitir la demanda.

**4. Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local desahogó el requerimiento ordenado.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de para la protección de los derechos-político electorales de la ciudadanía que se analiza, así como de las peticiones accesorias que se formulan en la demanda respectiva, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en un procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c); 260, 263,



párrafo primero, fracciones IV y XII; y, 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la jurisprudencia 13/2021, de Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RRESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”***<sup>3</sup>, en el que se determinó que el juicio de la ciudadanía federal es la vía para controvertir resoluciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política contra de las mujeres en razón de género, como en el caso sucede.

**SEGUNDO . Existencia del acto reclamado.** En el juicio se controvierte la sentencia emitida el veinte de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que declaró inexistente la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante.

La cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que integran el citado órgano jurisdiccional electoral local, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente de la resolución impugnada.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Daniel Estrada García, el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez y la Magistrada Josetty Irais Serrano García; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**TERCERO. Parte tercera interesada.** En el juicio al rubro citado, comparece **ELIMINADO**, por propio derecho, con la pretensión de actuar como persona tercera interesada.

<sup>3</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad.

**a. Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable; precisar las razones del interés jurídico; y, hacer constar su nombre y firma autógrafa.

En la especie, se constata que **ELIMINADO** durante el trámite de Ley compareció mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa y expresa las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva en mención, establece que dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicación de la demanda del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, lo cual se actualiza en la especie.

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las ocho horas del dos de marzo del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las ocho horas del inmediato cinco de marzo. De manera que, si el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de marzo siguiente, resulta oportuna su presentación.

**c. Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito procesal, toda vez que, ante la instancia jurisdiccional estatal, la persona ciudadana compareciente fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador en el que se dictó la sentencia ahora impugnada por la parte actora.

Por lo tanto, la pretensión de **ELIMINADO** es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora quien solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es reconocer el carácter de parte tercera interesada a la mencionada persona ciudadana.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que aduce le causa el acto controvertido; así como los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el veinte de febrero de dos mil veintiséis y notificada a la parte actora el inmediato veintitrés de febrero, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el veintisiete de febrero posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte denunciante en la instancia administrativa e impugna la sentencia en la que el Tribunal responsable declaró la inexistencia de violencia política y violencia política contra de las mujeres en razón de género.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad

federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>4</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

## **SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio**

### **a. Tópicos de los motivos de disenso**

En el escrito de demanda, la parte promovente formula diversos conceptos de agravio para combatir del Tribunal Electoral responsable un indebido análisis de la materia de la *litis* porque a su juicio sí se acreditaba la violencia política contra de las mujeres en razón de género, los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

1. Indebida delimitación competencial.
2. Aplicación de un modelo de igualdad formal en lugar de sustantivo.
3. Indebida aplicación del estándar probatorio en violencia política contra de las mujeres en razón de género.
4. Omisión de aplicar la reversión de la carga probatoria en un contexto de desigualdad estructural.

---

<sup>4</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

5. Omisión de análisis real del elemento de género.
6. Razonamiento fragmentado, circular y contradictorio que invalida la conclusión absoluta.

**b. Método**

A efecto de llevar a cabo un estudio diáfano y lógico de la materia de la controversia, serán analizados y resueltos en el orden en que fueron considerados en el escrito de demanda de la parte actora, con excepción de los enunciados en los numerales 5 y 6, los cuales, serán analizados de forma conjunta al encontrarse relacionados.

Respecto de la indicada forma de abordar la materia de la controversia, a juicio de Sala Regional Toluca, con ello no se genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>5</sup>”*.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en el citado medio de impugnación.

En el presente juicio de la ciudadanía la parte actora ofrece como pruebas las documentales públicas que obran en autos, así como la sentencia impugnada y el acuerdo de medidas cautelares.

Por lo que respecta a la autoridad responsable, es de señalarse que no aportó ni ofreció elemento probatorio alguno.

En cuanto a los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional Toluca señala que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>5</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**OCTAVO. Contexto del caso.** Para una mayor claridad para resolver el presente juicio de la ciudadanía **sancionatorio**, resulta necesario exponer el contexto de la cuestión a dilucidar.

#### **Queja ante el Instituto Electoral**

El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la actora presentó denuncia en contra de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, por considerar la actualización de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, en la cual expuso los hechos siguientes:

- **Hecho I.** La parte denunciante refirió que era ciudadana del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, como lo demostraba con su credencial para votar con fotografía.

- **Hecho II.** Precisó su carácter como Regidora propietaria del indicado Ayuntamiento, acreditándolo con la constancia de mayoría expedida por el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

- **Hecho III.** Conforme a la normativa electoral, su mandato tenía como periodo de 2024-2027.

• **Hecho IV.** Los Regidores se dieron cuenta que no contaban con la información necesaria de lo que estaba realizando la administración en los temas de comunidad, estrategias, programas y demás relacionado con la bancada de MORENA, quienes se habían propuesto estar más cercanos a la población y conocer de primer persona sus necesidades e inquietudes, por lo cual sugirieron a la Presidenta Municipal la realización de reuniones semanales para analizarlo, lo que conllevaba a tener un gobierno cercano a la gente y las necesidades de la administración. A lo cual la citada Presidenta contestó después de más de dos meses, accediendo a una reunión todos los lunes.

• **Hecho V.** Un día lunes de enero, la Presidenta les dijo a ella y a diversos Regidores de MORENA que **intimidaban** al resto de personal administrativo, ello por el puesto que ostentan y que por tal motivo les solicitó que **cualquier información que los Regidores requirieran fuera por conducto de la Presidenta** para después ver si les era entregada o no la información solicitada, pues afirmó que en el Ayuntamiento se hacía lo que como Presidenta decía, recalcando que en dicho posicionamiento, esa parte denunciada veía a la Regidora de manera acusadora, además refirió que las demás personas Regidoras que se encontraban la voltearon a ver, por tanto al sentirse observada levantó la mano para exponer un tema de una solicitud que realizó meses anteriores respecto de la continuidad de la regulación de un predio urbano, contestando la Presidenta: "*juanita tu impones por eso te pido que toda la información me sea pedida a mí para evitar malos entendidos*".

• **Hecho VI.** El tres de marzo de dos mil veinticinco, el hermano de la Presidente de nombre **ELIMINADO** por medio de un chat de *WhatsApp* en que se encontraban diversas personas Regidoras, se hizo del conocimiento de un calendario vinculado con las asambleas a desarrollar en las cabeceras municipales relacionado con la municipalización del agua, lo cual desconocía en su totalidad —contestando el señalado como hermano que, se trataba de un tema extenso— y, que en el propio chat la Presidenta Municipal contestó que tal tema había sido tratado en el “jueves del pueblo” y que la información sería tratada en camino a las delegaciones, pues no había tiempo; motivo que

causó inconformidad en la denunciante al considerar que se le impedía ejercer de manera correcta sus atribuciones al sesgarle información, que también precisó en la comparecencia procesal.

• **Hecho VII.** Las personas Regidoras solicitaron a la Presidenta que antes de mandar la información tuvieran unas mesas de trabajo para conocer su contenido, viabilidad y poder dar la información correcta a la población, así como defender los proyectos ante las Regidurías de oposición.

• **Hecho VIII.** El veintiuno de mayo siguiente, antes de la sesión de cabildo en **ELIMINADO**, la Regidora y otros Regidores advirtieron que un tema estaba incompleto y mal explicado, lo que generaba incertidumbre entre las Regidurías de Morena y de oposición. Durante la sesión, la Regidora solicitó suspender la discusión de dicho punto para votarlo posteriormente, lo cual fue aceptado, aunque la Presidenta comentó: "*no hicieron la tarea*", dirigiéndole una mirada acusadora. Posteriormente, en una reunión social, la Presidenta conversó con varias personas que voltearon a ver a la Regidora y cambiaron de lugar para sentarse junto a ella, lo que le causó incomodidad y malestar físico, por lo que decidió retirarse.

• **Hecho IX.** En la última semana de mayo, la Presidenta manifestó que no se le habían entregado los reportes bimestrales como Regidoras y Regidores y parte del Ayuntamiento, por lo que la denunciante, en uso de la voz, le cuestionó que si ella sí había cumplido con su informe al ser un acuerdo del Ayuntamiento, el cual ella preside, a lo cual le contesto sobresaltada y enojada, señalando a ella misma con ambas manos diciendo "TE RECUERDO QUE AQUÍ LA PRESIDENTA SOY YO NO TU", y la señaló con el índice derecho con el brazo extendido y recalcando "TU DESCONFIANZA HACE DUDAR AL EQUIPO", levantando en ese momento aún más la voz y diciéndole "YO SE QUE TU QUIERES SER PRESIDENTA", sintiéndose difamada, cosificada, juzgada sin fundamentos, vulnerándola al denostarla y quererla ver como causante de los problemas.

• **Hecho X.** El seis de agosto posterior, en sesión de cabildo, cuando la denunciante estaba en uso de la voz tratando el tema de regularización de construcciones, tanto la persona Secretaria del Ayuntamiento y la Presidenta

no prestaron atención; aunado a que apoyó a diversa Regidora en el tema de información para el desahogo de los puntos del orden del día, argumentando el derecho que como personas Regidoras tenían de acceso a la información completa en el tiempo y forma necesarios para el buen ejercicio de la función, asimismo, refirió que fue interrumpida por la Presidenta en tres ocasiones, sin las formalidades del Cabildo.

- **Hecho XI.** El veintiuno, diversas personas ingresaron a la oficina de la denunciante sin su autorización solicitando apoyos de láminas, en virtud de que la Presidencia las había enviado a su oficina, por lo cual solicitó que se retiraran de su oficina porque sabía de sus intenciones y por órdenes de quien estaban ahí, a lo cual le decían que no se saldrían ya que querían grabar cuando entregara el apoyo, solicitando de nueva cuenta retirarse de su oficina a lo que continuaban grabando todo y de manera retardadora y amenazante no se querían retirar y con sus gestos y formas estaban acosándola.

- **Hecho XII.** De lo anterior, la denunciante estimó que se encontraban acreditadas las acciones ejercidas por las personas denunciadas en su contra, que tenían por objeto limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus funciones como Regidora del indicado Ayuntamiento, dado que los señalamientos precisados en la denuncia no contaban con sustento alguno y fueron realizados de manera calumniosa con el único objetivo de afectar su imagen pública al impedirle el correcto desarrollo de su actividad, ejerciendo violencia en su contra.

- **Hecho XIII.** El veintidós de agosto siguiente, la denunciante recibió notificaciones de que la estaban eliminando de diversos grupos de *WhatsApp*, lo cual en su estima eran de interés para el correcto desarrollo de su labor violentando sus derechos político-electorales, negándole el acceso a una vida libre de violencia. Indicó que las acciones que denunció no podían ser consideradas como parte del debate político o del ejercicio de libertad de expresión, ni como una crítica desinhibida, abierta o vigorosa, por tratarse de información falsa y de actos de autoridad que amedrentaban para por medido del miedo y de la superioridad jerárquica, acosarla, amedrentarla y violentarla; así como dañar su reputación.

Lo anterior, se desprende que los referidos hechos se vinculan a lo siguiente:

Los hechos identificados con los numerales **I, II y III**, se refieren a la calidad de la parte actora como ciudadana y Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, así como al periodo por el cual fue designada.

Los hechos identificados con los numerales **IV, IX, XI y XII**, se relacionan con actos de organización interna del citado Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro.

El hecho número **V**, alude a la indicación de la Presidenta de que ella fuera el único canal para obtención de información que requirieran las Regidurías.

El hecho **VI** en relación con el **VII**, hacen mención a la falta de información sobre el tema del agua y de que debía analizarse en mesas de trabajo.

El hecho **VIII**, se refiere a la solicitud de la parte actora para que un punto del orden del día se retirara del orden del día, lo cual fue aprobado, expresando la Presidenta que “no habían hecho su tarea”, por lo que podía constituir algún tipo de violencia política o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El hecho **X**, alude a la falta de información de un tema a tratar en la sesión de cabildo de seis de agosto de dos mil veinticinco.

El hecho **XIII**, se vincula con el tópico de limitación a información derivado de que la denunciante había sido eliminada de varios chats de *WhatsApp*, hechos de los cuales se podía actualizar una vulneración al derecho político-electoral de la parte actora en el ejercicio del cargo.

De los anteriores hechos, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro arribó a las conclusiones siguientes:

- Los hechos identificados como **IV, IX, XI y XII** del escrito de denuncia, **no constituían materia electoral** por tratarse de actos de organización

interna del mencionado Ayuntamiento y no incidir directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

- Los hechos relacionados con los numerales **I, II, III, V, VI, VII, VIII, X y XIII, constituían actos de naturaleza electoral** al referirse a la calidad de la parte actora como Regidora y el tiempo de su mandato, así como al aludir a la indicación de la Presidenta de que ella era el único canal para obtención de información que requirieron las Regidurías; a la falta de información sobre el tema de agua potable y que debía analizarse en mesas de trabajo; a la solicitud de la actora para que un punto del orden del día se retirara; a la falta de información de un tema a tratar en la sesión de cabildo de seis de agosto de dos mil veinticinco; y, a la limitación de información derivada de que la denunciante había sido eliminada de varios chats de *WhatsApp*.

Ahora, de los hechos que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro consideró que formaban parte de la materia electoral, determinó como **no existentes** los siguientes:

**Hecho V.** En el que la denunciante se dolía de que la Presidenta había señalado a varias personas, debido a que el personal administrativo se sentía intimidado por las personas Regidoras, por lo que ella sería la única vía de solicitud de información, lo cual podía constituir una limitante en el acceso a la misma que, en su caso, conllevara a restringir el ejercicio de su cargo.

No obstante, la denunciante no precisaba circunstancias de tiempo, al limitarse a mencionar “un lunes de enero”, sin referir la fecha en que sucedió el hecho; tampoco refería el lugar en que se sostenía se habían desarrollado los hechos y en cuanto al modo, solamente se indicaba que la Presidenta les había dicho que a ella se le pidiera toda la información, es decir, que sería el conducto y quedaba a su discreción si la entregaba o no, de lo que tampoco hubiera expresado si había sido en una sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria.

Aunado a que del expediente no era posible advertir la celebración de alguna reunión del Cabildo en que se tocara ese tema, por lo que la

denunciante incumplía con la carga procesal que como parte en el procedimiento especial sancionador tenía; sin que en el caso particular pudiera operar la reversión de la carga probatoria toda vez que no existía precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, y no se advertía una causa de imposibilidad de la denunciante de obtener pruebas, al no tratarse de sucesos que ocurrieron en privado entre ella y la Presidenta.

Lo anterior, impedía al Tribunal responsable arribar a una mínima certeza de la existencia de los hechos denunciados, por lo que, al no haber quedado acreditado, no sería sujeto de análisis.

Hechos **VI** y **VII**. En los que la denunciante planteaba que no se le brindó oportunamente la información respecto a la municipalización del agua, que fue sesgada y que ello le impidió ejercer de manera adecuada sus funciones.

El Tribunal responsable indicó que en el expediente únicamente obran diversas hojas que de su contenido se advertían textos de una aparente conversación; sin embargo, de su contenido por sí mismo no generaba certeza del origen de tales hojas, dado que no se apreciaba que correspondieran a un número de telefonía celular, ni a la mensajería instantánea de WhatsApp; tampoco a quién pertenecían, ni se tenía convicción de la titularidad del contenido que se describía, menos aún se evidenciaba el tiempo en que se habían llevado a cabo, por lo que no generaban eficacia para demostrar la existencia del hecho denunciado.

De igual forma, señaló que la denunciante mencionaba un chat de Regidoras y Regidores, pero no indicaba la denominación de éste y si bien podía identificarse como "**ELIMINADO**", no permitía asociarlo a un medio de comunicación entre integrantes del Ayuntamiento.

Razones por las cuales resultaba imposible acreditar que el texto que contenían esas hojas, correspondían a las personas cuyos nombres aparecían en las mismas.

De ahí que, al contar solamente con el dicho de la parte denunciante y tener un valor probatorio indiciario al tratarse de documentales privadas, no

generaba convicción de lo que se sostenía en la denuncia, al no contar con elementos suficientes para acreditar la existencia del chat y que éste fuera de las Regidoras y los Regidores, además de que se utilizara como un medio de comunicación oficial y que las conversaciones que se advertían podían ser atribuidas en los términos que precisaba la denunciante, máxime que del resto de las pruebas ofertadas no se desprendía un medio de convicción con el que pudiera ser adminiculado.

Ante ello, el Tribunal local tuvo por no acreditados estos hechos y, por tanto, inexistentes.

**Hecho XIII.** La parte denunciante argumentaba que el veintidós de agosto del año próximo pasado, siendo las veinte horas con once minutos, comenzó a recibir notificaciones tanto de la Presidenta como de **ELIMINADO**, con las cuales se le dejaba sin acceso a grupos de interés para el correcto desarrollo de su labor, vulnerando sus derechos político-electorales.

No obstante, el Tribunal local refirió que con tal probanza denominada “Pantallazo de mi aplicación de *whatsaap* (*sic*) de fecha 22 de agosto de 2025...” se pretendía acreditar tal hecho; sin embargo, de la valoración de su contenido se advertía que tal probanza era imperfecta para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que era insuficiente para acreditar el efecto pretendido por la denunciante, máxime cuando no se encontraba adminiculada con algún otro elemento de prueba que obrara en el expediente.

Además, la imagen del “pantallazo” no generaba certeza de que correspondiera a la mensajería de *WhatsApp*; que el origen sea un dispositivo celular que correspondiera a un número de telefonía móvil; y, que fuera de la denunciante.

Aunado a que la Presidenta manifestó que no manejaba, administraba ni operaba o dirigía grupos de *WhatsApp* que tuviera carácter público, oficial o institucional para información de las Regidurías o el ayuntamiento, por lo que existía la negativa sobre la existencia de chats institucionales.

Razones por las cuales el Tribunal local determinó que al no existir en el expediente prueba adicional o medio de convicción que robusteciera el indicio que se generaba con la mencionada documental privada, el hecho denunciado no podía tenerse por existente.

Por otra parte, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que los hechos considerados como **existentes** eran los siguientes:

**Hechos I, II y III.** Debido a que obraban en el expediente copia de la credencial para votar y de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral local, otorgada en favor de Morena, en donde constaba el nombre de la parte denunciante y el periodo para el que fue electa y ser un hecho notorio.

**Hecho VIII.** La denunciante argumentaba toralmente que en la sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, derivado de que otra Regidora señalaba que en el punto 5 del orden del día no estaba bien explicado y que les faltaba información para poder emitir su voto, al advertir que varios de los integrantes del Cabildo se encontraban en la misma situación, solicitó que se suspendiera la discusión para su posterior votación, siendo aprobado el retiro del punto del orden del día, después de que la Presidenta les dijera “no hicieron su tarea”.

Además, al reconocer las partes denunciadas que asistieron a una comida de la comunidad referida por la denunciante, se tenía por acreditada la existencia tanto de la celebración de la sesión de Cabildo, como la comida a la que asistieron en la misma fecha de la sesión.

**Hecho X.** La denunciante se inconforma de que en la celebración de la sesión de Cabildo de seis de agosto del año próximo pasado, cuando estaba en uso de la voz tratando el tema de regularización de construcciones, tanto la Presidencia como la Secretaria del Ayuntamiento no le prestaban atención; además de que apoyó a diversa Regidora en el tema de información para el desahogo de los puntos del orden del día, argumentando el derecho que como personas Regidoras tenían de acceso a la información completa en el tiempo y forma necesarios para el buen ejercicio de la función, asimismo, refirió que

fue interrumpida por la Presidenta en tres ocasiones, sin las formalidades del Cabildo.

Los citados hechos existentes (**VIII** y **X**), el Tribunal responsable consideró que eran **insuficientes** para poder tener por acreditadas las infracciones denunciadas, consistentes en actos de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora, por lo siguiente:

En cuanto al **hecho VIII**, si bien se encontraba plenamente acreditada la celebración de la sesión de cabildo de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, no quedaba demostrada la existencia de violencia política, ello porque para tenerla por acreditada debía demostrarse que la acción u omisión ejercida contra la denunciante tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, lo cual no se acreditaba.

Lo anterior, porque la petición formulada por la denunciante respecto a la suspensión de la discusión del punto 5 del orden del día, había sido aprobada por unanimidad, incluyendo el voto de ésta última.

De ahí que se arribó a la conclusión que no existía la violencia política denunciada, porque no se había limitado el actuar de la Regidora denunciante y menos aún su petición de posponer la votación del referido punto del orden del día.

Además de que no precisaba qué información había sido solicitada de manera oficial y que ésta no se le hubiere proporcionado, así como de que lo expresado por la Presidenta en el sentido de que “no hicieron su tarea”, hubiere generado en sí mismo lesión alguna, ya que se había dado como parte de la discusión de la propuesta de la denunciante de retirar el indicado punto del orden del día, lo que debía entenderse como parte de la deliberación interna de los trabajos de cabildo.

Por otra parte, en cuanto al **hecho X**, en el que la denunciante sostuvo que durante la sesión de cabildo de seis de agosto del año próximo pasado, en el desahogo de un punto del orden del día relacionado con la regularización

de construcciones, notaba el desinterés de la Presidenta y de la Secretaria del Ayuntamiento, además de que la Presidente la interrumpió tres veces sin levantar la mano ni mediar las formalidades solicitadas por el Cabildo, el Tribunal responsable señaló que del análisis del acta de cabildo de seis de agosto último, así como del acta de la Oficialía Electoral **ELIMINADO**, no se demostraba alguna acción u omisión que hubiere sido ejercida en su contra en el desahogo de la sesión.

Además, de que la denunciante en la citada sesión tuvo una participación activa en el indicado punto del orden del día, por lo que se le había salvaguardado la atribución de la Regidora al haber participado con voz y voto durante la misma; además de que el posible desinterés de la Presidenta y de la Secretaria por sí misma no acreditaba la violencia política que denunciaba, en tanto que con tales acciones no se demostraba que se le hubiere limitado su actuar como Regidora en cuanto a su participación activa en el Ayuntamiento con respecto de los temas a tratar o bien se le hubiere impedido votar, aunado a que tal punto del orden del día había sido aprobado por once votos a favor, incluido el voto de la ahora parte actora, de ahí que no se actualizaba la violencia política denunciada.

Por otra parte, en cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro refirió concatenando lo dispuesto en la legislación local y los criterios sustentados por la Sala Superior así como por esta Sala Regional, arribaba a la conclusión sobre la inexistencia de la citada infracción, dado que por una parte respecto de los mismos hechos se había determinado inexistente la violencia política, al no acreditarse que lo acaecido en las sesiones de cabildo de veintiuno de mayo y seis de agosto, ambos del año próximo pasado, hubiere tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Aunado a que no se actualizaba el elemento número IV, de la jurisprudencia **21/2018**, consistente en tener por objeto o resultado un menoscabo o anulación del goce o ejercicio de un derecho político-electoral, ya que de las mencionadas sesiones de cabildo quedaba demostrado que la

denunciante tuvo una participación activa, en la que se le salvaguardó la atribución contemplada en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior del mencionado Ayuntamiento, toda vez que se le confirió su participación con voz y voto, sin que existieran acciones a través de las cuales se le hubiera limitado su actuar como Regidora en cuanto a su participación efectiva en el Ayuntamiento en relación a los temas que se trataron.

Por las razones anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó la inexistencia de la violencia política y de la violencia política contra las mujeres en razón de género imputadas a las partes denunciadas.

**NOVENO. Estudio del fondo.** Conforme al método de examen establecido en el *Considerando Sexto*, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La ***pretensión*** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se califiquen fundados sus motivos de inconformidad.

La ***causa de pedir*** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la resolución combatida no se encuentra apegada al marco normativo aplicable.

Así, la ***litis*** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, por lo que previo al análisis de los motivos de inconformidad se precisará la normatividad aplicable al caso, como se expone enseguida.

Puntualizado lo anterior, esta Sala Regional Federal procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, por lo que en principio se alude al marco normativo aplicable y con posterioridad se analizan los disensos alegados.

#### **a. Marco jurídico**

**a.1 Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política en razón de género**

La perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no, esto es, se impone la obligación de esas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para **detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género**, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, comprende desde luego a la materia electoral, ya que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político.

La advertencia por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y federales, de elementos que justifiquen la implementación del método para juzgar con perspectiva de género, ya sea de oficio o, en su caso, debido a la alegación de las partes, **no implica que, en todos los casos, se debe arribar a la conclusión de que existen actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género**, ya que ello **dependerá** del resultado del análisis que se realice con el objeto de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución que al efecto se dicte, constituya una realidad jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos políticos de índole representativa.

Soslayar la perspectiva de género en aquellos casos que la requieren, puede conducir a resoluciones injustas y muy distintas de las que hubiesen

sido adoptadas de tomarse en consideración dicha perspectiva. Empezando por dejar de reivindicar los derechos de las víctimas, así como por producir victimización secundaria, que es aquella producida, no como resultado directo del acto irregular, ilícito o delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y personas en relación con la víctima.

Es decir, *todos aquellos actos u omisiones de las personas que operan en el servicio público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional* y tienen como resultado la victimización secundaria de las personas que intentan acceder a la justicia (artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

#### **a.2 El deber de no fragmentar los hechos en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género**

La Sala Superior ha establecido que, cuando la materia de impugnación está relacionada con casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, los hechos deben analizarse de **manera integral y contextual**, sin que se deban fragmentar.

Esto es, la violencia política contra las mujeres en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de **realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos**. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 24/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, la cual la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma **contextual e integral**, ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;

2. Se deben explorar **todas las líneas de investigación** posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;

3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones**;

4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;

5. Analizar **si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género** o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;

6. Es preciso detectar **si existe una relación asimétrica de poder** entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.

7. Se deben **detectar las cuestiones estructurales** que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

**Esto es, existe un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o**

**sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.**

De esta manera, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política contra las mujeres en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir, atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

Los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran<sup>7</sup>.

Cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 14/2024, de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***”. La cual, la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA***

### **a.3 Reglas probatorias en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género**

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Que las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración.

**De esta manera, el ejercicio de esta facultad, en general, suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, ya que, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional<sup>9</sup>.**

Tratándose de la carga de la prueba en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, debe tomarse en cuenta que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —al adoptar la recomendación general número 35— advirtió que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los derechos de las mujeres a la igualdad ante la Ley, a un juicio imparcial, y a un recurso efectivo.

Asimismo, en su recomendación general número 33, instó a los Estados a revisar las normas sobre pruebas y su aplicación, para asegurar que las

---

*AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>9</sup> *Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, primera edición, noviembre de 2020. p. 164.

relaciones de poder no priven a las mujeres de un tratamiento equitativo por parte de la judicatura.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, la investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, lo que sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo<sup>10</sup>.

La Sala Superior de este Tribunal ha mencionado que, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados<sup>11</sup>.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, generalmente, en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social<sup>12</sup>.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres en razón de género, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ***si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios***, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

**La valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de**

---

<sup>10</sup> Cfr. *Mutatis mutandis*, Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014.

<sup>11</sup> SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

<sup>12</sup> SUP-REC-91/2020.

**aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Por otro lado, la Sala Superior ha determinado la existencia de la **inversión de la carga de la prueba** que se debe considerar cuando una persona es víctima de violencia y denuncia<sup>13</sup>. Esto es, que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género resulte desproporcionada o discriminatoria, esto es, ante la constatación de dificultades probatorias<sup>14</sup>.

En tal sentido, se debe tener presente que la actualización del elemento de género en la violencia política contra las mujeres en razón de género no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de **la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y el contexto.**

A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y **si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado**. Así, la **reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento** ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes<sup>15</sup>.

Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una

---

<sup>13</sup> Precedente citado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 8/2023, de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 33, 34 y 35.

<sup>15</sup> Tesis XV/2024, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**”, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

**Por ello, en estos casos, en la apreciación o valoración de las pruebas quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, y de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**

**En consecuencia, la Sala Superior ha indicado que es de vital relevancia advertir que, como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.**

La responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de **valorar todo el material probatorio** se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia<sup>16</sup>.

## **b. Estudio de agravios**

### **b.1. Indebida delimitación competencial**

#### **b.1.1 Síntesis del concepto de agravio**

La sentencia impugnada incurre en una transgresión sustancial al **deber constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género**, al

---

<sup>16</sup> Ver sentencia SUP-REP-21/2021.

reproducir una visión formalista del derecho incompatible con la igualdad sustantiva.

Ello, porque reduce diversos hechos denunciados a cuestiones de “organización interna del Ayuntamiento” o conflictos administrativos ajenos a la materia electoral, excluyendo **hechos que inciden directamente en el ejercicio efectivo del cargo de Regidora.**

Lo anterior, porque los hechos consistentes en:

- La negativa o condicionamiento del acceso a información institucional.
- La exclusión de canales internos de comunicación.
- La centralización del flujo informativo en la Presidencia Municipal.
- Las descalificaciones públicas respecto de la capacidad profesional de la parte actora.

Pertencen a la “vida orgánica interna” del Ayuntamiento y que no constituyen materia electoral, el Tribunal responsable ignora que el derecho político-electoral a ser votado no se agota en la toma de protesta ni en la emisión formal del voto, sino que comprende condiciones materiales reales para deliberar, participar, acceder a información y decidir.

En la propia sentencia el Tribunal local reconoce que si se acreditara una restricción indebida de información que impactara el ejercicio del cargo, podría configurarse una afectación al derecho político-electoral; sin embargo, pese a ello, decide expulsar o minimizar los hechos bajo un criterio competencial restrictivo.

El Tribunal responsable sabía que la obstrucción informativa podía afectar el ejercicio del cargo, pero evita examinarla bajo el argumento de competencia.

Por tanto, la delimitación competencial adoptada por el Tribunal local resulta indebida, al expulsar de su estudio hechos **que sí inciden en el derecho fundamental de la parte actora** y con ello construyó una sentencia sobre un expediente artificialmente reducido.

### b.1.2 Determinación

Los motivos de disenso resultan **infundados** por una parte por tratarse de premisas inexactas e **inoperantes** por la otra al dejar de controvertir los argumentos de la autoridad responsable.

### b.1.3 Justificación

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que es un criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el tema de la competencia de los órganos jurisdiccionales debe ser prioritario y de estudio oficioso, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público.

En tal sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>, cuando un Tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, dado que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado.

Al respecto, como lo ha señalado el máximo órgano judicial de la Nación, por regla general la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales administrativos, agrarios, civiles, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las pretensiones formuladas por las partes, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se sustenta la demanda.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro “*INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS*”.

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- a) Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- b) Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y
- c) Adjetivo:** al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia o resolución, por lo que el estudio de este aspecto es prioritario.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al dictar la sentencia controvertida, señaló que uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es el relativo a la competencia, porque no hacerlo podría ser ilegal y arbitrario, lo que resultaría perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan esos casos.

Lo anterior, conforme a lo sustentado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-311/2025**, en el que se precisan las

facultades de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer de asuntos de violencia política, circunscribiéndolo a la materia electoral y a los supuestos previstos en la normativa aplicable a tal ámbito; asimismo, se indica que el hecho de que se determine que la vía electoral no era la idónea para controvertir aspectos que pudiesen constituir algún tipo de violencia, no es impedimento para que se hagan valer ante las autoridades competentes que sí cuenten con atribuciones para ello, sin que implique prejujuicio alguno sobre las conductas o hechos que se denuncian.

En razón de ello, atendiendo únicamente a la materia de los hechos, el Tribunal responsable precisó que asistía parcialmente la razón a quien invocó la incompetencia respecto de los hechos del escrito de queja identificados como **IV, IX, XI y XII**, por tratarse en parte de actos de organización interna del Ayuntamiento y, por otra, de hechos que no guardaban vinculación con la materia electoral ni incidían directamente en el ejercicio de derechos político-electorales.

Al respecto, invocó la jurisprudencia **20/2010** de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, la cual establece, entre otros aspectos, que el derecho a ser votado comprende el de ser postulado y de ocupar el cargo, porque debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes.

Precisó que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, ni tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público.

A saber, ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral, entre ellos, los que se ubican en el ámbito de organización interna de los Ayuntamientos, ya que éstos derivan de su autonomía constitucional, relativo a cuestiones orgánicas y su funcionamiento.

Asimismo, argumentó que para que se actualizara la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos en donde se señale la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género,

resultaba indispensable que la violencia denunciada tuviera necesariamente relación directa con la materia electoral.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local procedió a analizar si era o no competente materialmente para conocer de violencia política y de violencia contra las mujeres en razón de género, al constituir ambas infracciones sobre tales hechos denunciados.

Al respecto, con relación al **hecho identificado con el numeral IV**, estimó que escapaba del ámbito del derecho electoral.

El hecho en cuestión es el que a continuación se inserta:

*"IV. Es el hecho que como regidores nos dimos cuenta que no contábamos con la información necesaria de lo que estaba realizando en la administración en temas de comunidad, estrategias, programas y demás relacionado, ya que en temas de la bancada de morena nos hemos propuesto estar cercanos a la población y conocer de primera persona sus necesidades y sus inquietudes, por lo cual le sugerimos a la presidenta municipal que hiciéramos una reunión semanal para ver todo lo que conlleva tener un gobierno cercano a la gente y las necesidades de la administración, por lo cual nos contestó la presidenta que ya lo veníamos más adelante y esto tardó más de 2 meses pero después de reiteradas solicitudes por parte de la bancada de morena para reunimos y obtener más información de los temas de interés que la presidenta municipal accedió a reunirnos todos los lunes."*

De lo anterior, el Tribunal local consideró que el citado hecho escapaba del ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el Derecho Administrativo Municipal, al vincularse con una organización interna de las Regidurías para reuniones semanales.

Ello era sí, porque si bien el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa la parte actora, la Sala Superior de este Tribunal federal ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación a esa vertiente del derecho de ser votado, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de



la vida orgánica de un Ayuntamiento, supuesto en el cual se debía considerar que ello escapaba al ámbito del Derecho Electoral.

Consideraciones que Sala Regional Toluca estima conforme a Derecho, dado que de la imagen anteriormente insertada se advierte que la pretensión de la parte actora se encontraba encaminada a formular a la Presidenta el establecimiento de reuniones semanales en las que se analizara lo relativo a la cercanía del Ayuntamiento con la comunidad, aspecto que incide meramente en la organización del Cabildo, en la mecánica que se sigue cuando se pretenden adoptar acuerdos, estrategias o programas al interior, lo que evidencia que se trata de un aspecto de la vida orgánica del citado Ayuntamiento.

Por otra parte, con relación al **hecho identificado con el numeral IX**, estimó que escapaba del ámbito del derecho electoral.

El hecho en cuestión es el que a continuación se inserta:

*IX. Estando en el [REDACTED] de la presidencia municipal de [REDACTED] siendo las 17:00 horas de la última semana de mayo sin recordar día exacto, [REDACTED] estaba platicando con nosotros para decirnos la forma de poder estar bien con el pueblo y en la opinión de la gente, por lo cual [REDACTED] tomó la palabra para decir que como queríamos eso si no estábamos cumpliendo con la gente y yo lo respaldé. en ese momento regresó [REDACTED] y quiso cambiar el tema recalcando que no le habíamos entregado los reportes bimestrales como regidores y parte del ayuntamiento, por lo que tome la palabra y le cuestioné si ella si habla cumplido con su informe ya que era un acuerdo del ayuntamiento el cual ella presidía y me contestó sobresaltada y enojada, señalándose a ella misma con ambas manos diciendo "TE RECUERDO QUE AQUÍ LA PRESIDENTA SOY YO NO TU", y me señaló con el índice derecho con el brazo extendido me recalcó, "TÚ DESCONFIANZA HACE DUDAR AL EQUIPO" en ese momento levanto aún más la voz y me dijo "YO SE QUE TU QUIERES SER PRESIDENTA" me sentí señalada difamada, cosificada, juzgada sin fundamentos, porque me vulneró al denostarme y quererme hacer ver como causante de los problemas cuando lo que pasó es que la opacidad y falta de empatía de ella hacia su equipo de confianza nos relega*

*y nos impide poder cumplir con nuestro deber hacia la sociedad, antes de terminar la reunión la presidenta nos increpaba a todos los regidores de la bancada de morena la falta de disciplina y que no nos alineábamos con lo que ella decidía ya que ella dijo que lo que ella hace y dice es por el bien del equipo y debemos de ser disciplinados como en la sesión de [REDACTED] que no votaron a favor, en ese momento [REDACTED] tomo la palabra y le preguntó ¿LEYO EL DOCUMENTO? A lo que la presidenta contesto NO a lo que [REDACTED] dijo ¿ESTABA HECHO CON LAS PATAS HASTA CON FALTAS DE ORTOGRAFIA Y MUCHAS COSAS por lo que la presidenta se apresuró a contestar ESO ES DICIPLINA SE APRUEBA Y DESPUES SE CORRIGE, en ese momento se terminó la reunión y fui de esa reunión muy decepcionada al ver que la presidenta nos pedía una obediencia ciega sin poder opinar, aportar y mucho menos estar en desacuerdo con ella, aunque estuviera*

De lo anterior, el Tribunal local consideró que el citado hecho escapaba del ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en la organización de las Regidurías de cómo tener acercamiento con el pueblo y poder tener opinión de la gente, así como al tratarse de cuestionamientos internos respecto de la presentación de informes trimestrales.

Consideraciones que Sala Regional Toluca estima conforme a Derecho, toda vez que, del análisis integral del hecho en cuestión, se advierte que las expresiones “*TE RECUERDO QUE AQUÍ LA PRESIDENTA SOY YO NO TU*”, “*TU DESCONFIANZA HACE DUDAR AL EQUIPO*”; “*YO SE QUE TU QUIERES SER PRESIDENTA*”; “*ESTABA HECHO CON LAS PATAS HASTA CON FALTAS DE ORTOGRAFÍA Y MUCHAS COSAS*”, se encuentran formuladas en el contexto de cuestionamientos internos de un grupo de trabajo y no así de manera diferenciada a la persona de la parte actora.

Por otra parte, con relación a los **hechos identificados con los numerales XI y XII**, estimó que escapaban del ámbito del Derecho Electoral.

Los hechos en cuestión son los que a continuación se insertan:

*XI. El día 21 agosto de 2025 a las 13:00 pm, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] llegó a mi oficina ubicada en [REDACTED] número [REDACTED] del barrio [REDACTED] en [REDACTED] en compañía de [REDACTED] y una señora, un señor y una joven los cuales desconozco sus nombres ingresaron sin autorización a mi oficina y me percate que la C [REDACTED] estaba grabando con su teléfono en color morado el cual traía en su mano derecha, en ese momento la señora de la cual desconozco el nombre me pregunto que si ahí eran los apoyos de las láminas ya que de presidencia la había enviado para acá para recibir el apoyo le pedí a la C [REDACTED] y a [REDACTED] que se retiraran de mi oficina porque yo sabía sus intenciones y por órdenes de quien estaban ahí, a lo cual me decían que no se saldrían ya que querían grabar cuando entregara el apoyo, en ese momento dirigiéndome a los ciudadanos les comente y explique que lo que se estaba haciendo era vincular a la ciudadanía a los proveedores directamente para que pudieran acceder a determinados productos a bajo costo y así los interesados pudiera comprarlos directamente tan es así que ahí estaba el proveedor para lograr esa vinculación y pudieran realizar la compra directa con el proveedor y la entrega, le volví a comentar a [REDACTED] y [REDACTED] que se retiraran de mi oficina a lo que de nueva cuenta, y seguían grabando todo y de manera retadora y amenazante no se querían retirar y con sus gestos y formas estaban acosando a la suscrita, también les explique a los ciudadanos esto lo hacía como parte de mis actividades permitidas que por*



*mis atribuciones como regidora, en ese momento me percate como [REDACTED] me estaba viendo de una manera amenazante y se reía, la señora me insistía en que si le daría el apoyo y le comente que si traía el costo que se coordinara directamente con el proveedor ahí presente, por lo cual me dijo que sí, y el proveedor se retiró con la señora y la muchacha para la bodega, en ese momento me percate que seguía ahí [REDACTED] y [REDACTED] al voltear a verlos note sus miradas amenazantes y lascivas, por lo cual tuve un episodio de estrés, miedo y le pedí de manera desesperada que se retirara de mi oficina que ya me dejara en paz, sentí que me faltaba el aire y tuve que salir de mi oficina que el acoso era muy fuerte y me sentí minimizada y me noté temblando de impotencia y miedo al ver que no se retiraban comencé a grabar para poder evidenciar la forma del acoso y como violentan el ejercicio de mis labores como regidora el cual como ya lo comenté en hechos anteriores he sido víctima por parte de la presidenta municipal y de su gente más cercana.*

*XII. De lo anterior, se acredita que se cometieron acciones ejercidas por los DENUNCIADOS contra la suscrita [REDACTED] que tienen por objeto limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de mi ejercicio democrático de ejercer mis funciones de gobierno como regidora en el Municipio de [REDACTED] en el que resulte electa. Los señalamientos efectuados por la DENUNCIADA no cuentan con sustento alguno y fueron realizadas de manera calumniosa con el único objetivo de afectar mi imagen pública, así también el sesgo de la información para impedirme el correcto desarrollo de mi actividad, así como toda la violencia que ejerce en mi contra con la cual me denosta, victimiza, amedrenta y acosa haciendo uso de funcionarios públicos para impedir que cumpla con mi deber como regidora.*

De lo anterior, el Tribunal local consideró que los citados hechos escapaban del ámbito del Derecho Electoral por no guardar una vinculación ni incidir directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, en tanto que lo que se denunciaba eran hechos relacionados con lo acontecido en una oficina particular con diversas personas respecto al tema de apoyo de láminas, además de que no se precisaba qué atribuciones de la Regidora fueron afectadas, aunado a que tal actividad consistía en la vinculación de las personas ciudadanas con proveedores para la compra de material a bajo costo, lo cual no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro como parte de sus atribuciones en el Ayuntamiento, razón por la cual no podía encuadrarse en el ámbito electoral.

Ello, porque tales actuaciones se hacen depender de las manifestaciones y acciones desplegadas por terceras personas, vinculadas con la entrega de un apoyo para láminas y no así respecto de acciones, omisiones o manifestaciones que incidieran directamente en el desempeño de su cargo.

Consideraciones que Sala Regional Toluca estima conforme a Derecho, toda vez que, del análisis integral de los hechos en cuestión, no se encuentran vinculados con la materia electoral.

De ahí que no pueda considerarse la existencia de una delimitación competencial por parte del Tribunal responsable, como lo pretende hacer valer

la parte actora, toda vez que no constituye una afectación al derecho político-electoral de la accionante al no impactar en el ejercicio de sus tareas como Regidora.

Con base en lo anterior, como ha quedado analizado, no le asiste razón a la parte actora cuando manifiesta que aún y cuando la responsable refiere que si se acreditara una restricción indebida de información, podría impactar en el ejercicio de su encargo; sin embargo, como ha quedado resaltado, la responsable estimó que carecía de competencia para conocer de tal hecho, en virtud de que la solicitud formulada por la parte actora a la Presidenta incide directamente en la vida interna del Ayuntamiento, de ahí lo **infundado** de sus aseveraciones.

Por otra parte, este Tribunal ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>18</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>19</sup>.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

<sup>19</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

carecerían de eficacia para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación la persona inconforme, tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En apuntado orden de ideas, los disensos de la parte actora son **inoperantes** porque elude controvertir *i*) las razones expuestas por el Tribunal Electoral responsable en cada hecho que estimó que no correspondían a la materia electoral; *ii*) No refiere de qué manera esos hechos (los 4 que señala) inciden en el ejercicio efectivo del cargo de la parte actora; *iii*) No señala como la aducida obstrucción informativa alegada podía afectar el ejercicio del cargo de la actor, ni cuál información en concreto les había sido negada; y, *iv*) No indica cómo la sentencia impugnada protege la estructura institucional ni tampoco desatiende la experiencia concreta de la denunciante.

Bajo tales premisas, este órgano jurisdiccional concluye que la parte actora elude considerar que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte recurrente debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas fundamentales que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso respecto de las indicadas premisas.

Las proposiciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE**

*SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*” y I.6o. C. J/20 intitulada “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA*”<sup>20</sup>.

Así como la **Jurisprudencia: 2a./J. 108/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”<sup>21</sup>. De ahí que se estime que la parte accionante no controvierte las razones que sustentan la sentencia impugnada respecto del citado tópico y, por tanto, la **inoperancia** de sus alegaciones.

Lo anterior, aunado a que más allá que se denuncie violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, absolutamente todas las autoridades estamos constreñidas a verificar la competencia, incluso cuando no se alegue, a efecto de no transgredir la esfera de atribuciones y el orden público nacional, tal y como sucedió en la determinación ahora impugnada.

De ahí que no asista razón a la actora de su alegato, porque la competencia no puede colmarse siempre que se alegue **juzgamiento con perspectiva de género**, dado que aquélla es un presupuesto procesal que debe surtir para analizar la controversia, en tanto el segundo constituye una metodología de análisis para que todos los juzgadores la utilicen cuando tal temática se denuncie, sin que ello signifique una visión formalista del derecho incompatible con la igualdad sustantiva como lo pretende indebidamente la actora.

## **b.2 Aplicación de un modelo de igualdad formal en lugar de sustantivo**

### **b.2.1 Síntesis del concepto de agravio**

La sentencia impugnada incurre en un error estructural al equiparar el ejercicio del derecho político-electoral con la mera presencia física en

---

<sup>20</sup> Con números de registro **220008** y **209202**.

<sup>21</sup> **Jurisprudencia: 2a./J. 108/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página: 1326.

sesiones y la emisión formal del voto, lo que revela una comprensión reducida y formalista del Derecho.

Ello, porque el Tribunal local únicamente verificó que la parte actora tomara protesta, asistiera a sesiones, interviniera en ellas y votara; pero omitió analizar si las condiciones materiales bajo las cuales lo hizo fueron equivalentes a las del resto de los integrantes del Cabildo.

Es decir, omitió analizar si la información circulaba por vías informales a las que la Regidora no tenía acceso; si los documentos se le entregaban de manera tardía o incompleta; si se le condicionaba el acceso a información estratégica; si se centralizaba el flujo institucional en una sola figura de poder; y si se generaban dinámicas de desacreditación pública que buscaban deslegitimar la voz femenina en el espacio político.

El Tribunal local omitió examinar si la estructura organizativa del Ayuntamiento generaba una asimetría en el acceso a la información y en la capacidad de decisión de la parte actora, ya que únicamente constató que participó y votó en las sesiones.

Se omite examinar si la exclusión de canales internos tuvo impacto real en la preparación de los asuntos; si la entrega tardía de información afectó la calidad de intervención; si las dinámicas institucionales generaron una posición de subordinación; y, si las descalificaciones reiteradas produjeron un menoscabo simbólico en el ejercicio del poder.

De ahí que el Tribunal responsable aplicó una igualdad declarativa y no una transformadora, vulnerando lo previsto en el artículo primero constitucional en su dimensión de igualdad sustantiva; el derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio efectivo; el deber de juzgar con perspectiva de género; y, el principio *pro persona*.

La conclusión de inexistencia de violencia política deriva de una comprensión incompleta del derecho fundamental involucrado, dado que no se verifica si la parte actora estuvo en aptitud de ejercer el poder público en condiciones reales de igualdad.

### **b.2.2 Determinación**

Los motivos de disenso resultan **infundados**, e **inoperantes** conforme se analiza enseguida.

### **b.2.3 Justificación**

La primera de las calificativas en comento deviene del hecho que la accionante parte de la premisa inexacta de estimar que el Tribunal local sostuvo su determinación solamente en la participación que tuvo en las sesiones y en la emisión formal de su votación; sin embargo, **una vez que disgregó cuales hechos serían materia de controversia, tomó en cuenta cada uno, así como los argumentos de cada una de las partes y, el caudal probatorio que obraba en autos, para arribar a la conclusión de que no se actualizaban las conductas denunciadas.**

En esa línea, en el apartado denominado como “**VI. Caso concreto**” delimitó que conforme a lo que había quedado establecido en el apartado de hechos acreditados, el caso concreto se limitaba a analizar lo sostenido por la persona denunciante en los numerales **VIII** y **X**, relacionados con la solicitud de suspensión de la discusión del punto 5 del orden del día de la sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, así como la interrupción en el uso de la parte de denunciante por parte de la Presidenta durante la sesión de cabildo de seis de agosto del citado año, respectivamente, por lo que, al encontrarse vinculada la materia de controversia con los tópicos de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, procedió a definir tales preceptos, con el fin de analizar si las conductas materia de denuncia por parte de la Regidora configuraban vulneración alguna al respecto.

Así, realizado lo anterior, inició el análisis de los hechos en que se dolía la parte actora y que fueron señalados tanto en su escrito de denuncia como en la comparecencia procesal, en cuanto a la sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en la que, conforme a sus manifestaciones limitaban, anulaban, o menoscababan el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, procediendo a señalar los argumentos en los que intervino.

### Hecho VIII

Es decir, por lo que hacía al inciso a) en el que la actora indicó que solicitó que el punto 5 del orden del día se sometiera a votación con posterioridad, al adherirse a la necesidad de contar con la información suficiente para su discusión, lo cual, a su propio decir, se aprobó.

Al respecto, la responsable previo análisis del caudal probatorio que obra en autos expuso que, a pesar de que había quedado plenamente acreditada la celebración de la sesión el veintiuno de mayo y la solicitud de que en el quinto punto del orden del día **se discutiera en posterior fecha**, lo cierto es que no quedaba demostrada la existencia de violencia política que se denunciaba, ello porque para tenerla por actualizada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso p), de la Ley Electoral local, indicó que debía de quedar acreditado que la acción u omisión ejercida contra la persona denunciante debía de tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, lo cual en el caso no se acreditaba, porque conforme la propia acta de sesión quedó asentada la propuesta y votación de la misma, la **cual, fue aprobada por mayoría de votos entre ellos el de la parte accionante.**

Con relación al inciso b) en que indicó que la Presidenta les dijo que "no hicieron su tarea", viéndola de manera acusadora y detractora, que dicha expresión la demerita como Regidora y ponía en duda su trabajo, su estudio de los acuerdos, la atención que brindaba antes de una votación, así como que se le demerita ante la ciudadanía.

La responsable indicó que no se soslayaba que la Presidenta reconoció en su escrito de contestación que en efecto manifestó que "no hicieron su tarea" y que lo dijo cuando señaló que estaba de acuerdo con que se pospusiera la votación del punto que se discutía, el Tribunal local refirió que la actora también había precisado **que no se hacía porque no se les hubiera entregado la información completa, sino que se debía a que algunas Regidurías no habían tenido el interés de leer el documento que se había sometido a consideración y que había sido entregado con tres días de anticipación al desarrollo de la sesión de Cabildo**, tiempo en que no consta

que se hubiere hecho alguna solicitud de aclaración o de información, y que el argumento se había vertido en el contexto de una crítica política común dirigida al actuar institucional del cuerpo colegiado, de su libertad de expresión y del debate abierto, no así en particular de la Regidora ni por el hecho de ser mujer —tal y como se desprendía del acta de la sesión de referencia—.

Ahora en cuanto al inciso c) donde se argumentó que asistió a una comida en la que se sintió observada e intimidada por personal del Ayuntamiento que actuó, a su decir, por instrucciones de la Presidenta.

Determinó que no existía violencia política porque a pesar de que se acreditaba que se había realizado una comida en una comunidad del municipio a la que asistieron tanto la Regidora como algunas de las partes denunciadas, esto, en tanto que no era un hecho controvertido debido a que las personas denunciadas vinculadas a tal hecho afirmaban en sus contestaciones que acudieron a la citada comida; sin embargo, esa afirmación por sí sola no acreditaba los sucesos que señalaba la persona denunciante referente a que por instrucciones de la Presidenta dos personas más la estuvieron observando y la pusieron intranquila, incomoda o señalada y menos aún que con dichas acciones se le estuviera limitando, anulando o menoscabando el ejercicio efectivo de su derecho político-electoral del ejercicio del cargo.

Bajo las premisas apuntadas, arribó a la conclusión de que era inexistente la violencia política con relación al hecho materia de análisis, al advertir que las conductas señaladas en los incisos a) b) y c) se tradujeran en acciones u omisiones que limitaran, menoscabaran o anularan la actuación de la Regidora en funciones propias de una regiduría, no actualizando la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada del ejercicio del cargo, por tanto, era inexistente la aducida violencia.

### **Hecho X**

En otro aspecto, respecto el **hecho X** vinculado con la sesión de cabildo del seis de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral responsable analizó que, respecto del inciso a) en el que la parte accionante señaló que durante el uso de la voz que hacía la Regidora en el desahogo de un punto

del orden del día relacionado con la regulación de construcciones, notaba desinterés de la Presidenta y de la Secretaria del Ayuntamiento y que una Regidora diversa había llamado la atención al respecto, que continuó el desarrollo de la sesión y se aprobó el punto.

El órgano jurisdiccional estatal puntualizó que conforme a los medios de convicción puntualizados y previamente valorados, **no era posible demostrar alguna acción u omisión que hubiere sido ejercida en contra de la parte denunciante en el desahogo de la citada sesión**, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales de ser votada, en el ejercicio del cargo, en tanto que, de la misma se advertía que había tenido una participación activa en el punto del orden del día relacionado con la regularización de construcciones.

Donde le fue salvaguarda la atribución contemplada en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento, **en virtud de que se le confirió su participación con voz y voto, esto, ya que aun y cuando refiere que notó el desinterés de la Presidenta y de la Secretaria del Ayuntamiento, ello por sí mismo no acreditaba la violencia política aducida en la denuncia, en tanto que con tales acciones no se demostraba que se le hubiere limitado su actuar como Regidora en cuanto a su participación efectiva en el Ayuntamiento, respecto de los temas a tratar, o bien que se le hubiere impedido votar, en tanto que la misma fue aprobada por once votos a favor incluido el de la denunciante.**

Por su parte, en el inciso b) donde la actora señaló que cuando se sometió a votación el punto relacionado con las bases y convocatoria del premio juventud del municipio, una Regiduría diversa manifestó la necesidad de que las direcciones presentaran los dictámenes con mayor fundamentación y que tuvo que acercarse un día antes a la Secretaría del Ayuntamiento a solicitar la información correspondiente que tuvo que ser entregada con setenta y dos horas de anticipación y que la Presidenta al respecto le dijo que no fuera grosera.

Además, de que se sumó a la necesidad de contar con la información suficiente para el desahogo de los asuntos del municipio, y que advirtió el

hartazgo de la Presidenta quien la interrumpió tres veces sin levantar la mano ni mediar las formalidades solicitadas por el Cabildo.

Sobre tales aspectos, la autoridad responsable arribó a la conclusión que conforme a los medios de convicción que obran en autos y que fueron materia de análisis, que a pesar de que se encontraba demostrado que en la sesión de Cabildo de referencia se sometió a votación el punto relacionado con las bases y convocatoria del premio juventud del Municipio, en la que una persona Regidora diversa manifestó la necesidad de que las direcciones presentaran los dictámenes con mayor fundamentación y que tuvo que acercarse un día antes a la Secretaria del Ayuntamiento a solicitar la información correspondiente que debió ser entregada con setenta y dos horas de anticipación **y que respecto a ello la denunciante se sumó a tal petición tal y como se advierte del acta conducente.**

Además, que de lo certificado en el acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, se advertían las intervenciones de la Presidenta con las que arribó a la conclusión de que era inexistente la violencia política considerando que en aducida sesión de Cabildo, sí se le había dado el uso de la voz a efecto de que realizara las manifestaciones que consideró necesarias en correlación a lo solicitado por una diversa Regiduría y, que, por lo que hacía a las participaciones de la Presidenta, de estas no se desprendía que hubieren tenido por objeto, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en el ejercicio de su función, **en tanto que sus intervenciones eran en torno a esclarecer si había sido entregada la documentación solicitada por la Regiduría, que no se le estaba negando la información, además de cuestionar a otra de las Regidurías respecto a si se había enviado la información.**

Así como, a la referencia de la Presidenta en cuanto al señalamiento de otra persona Regidora que no fuera grosera, como se advierte del acta de Cabildo —es decir, que le parecía grosero que un trabajo sintetizado se tachara de poco profesional—, siendo así inexistente la violencia política aducida.

De lo expuesto, como se adelantó, lo **infundado** de los motivos de disenso señalados por la parte actora deriva en que, si bien la responsable analizó las sesiones de veintiuno de mayo y de seis de agosto, ambas de dos mil veinticinco, conforme a las participaciones de la parte actora como su actividad en la votación en las mismas, lo cierto es que, **contrariamente a lo aducido por la enjuiciante, el Tribunal responsable disgregó los hechos que serían materia de controversia conforme al análisis de cada uno,** puntualizó las manifestaciones de cada una de las partes, el caudal probatorio y su valoración, para **arribar a la conclusión que sería materia de análisis los hechos acontecidos en las sesiones de veintiuno de mayo como seis de agosto, ambas de dos mil veinticinco** y, de las cuales, como ha quedado de manifiesto los hechos ocurridos **durante las mismas fueron analizados en su completitud conforme a lo argüido por la parte actora y el caudal probatorio existente.**

Señalándose en cada uno de los casos las razones por las que no se actualizaba la violencia política, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género, conclusión a la cual era necesario el análisis de la participación de la parte actora, como de si en los casos se le permitía el voto activo en la toma de decisiones, así como el contexto en que ocurrió cada uno, por lo cual no le asiste la razón en cuanto a sus alegaciones, al insistirse que, contrario a lo que ella aduce, **si se llevó un análisis exhaustivo por parte de la responsable y no solamente la presencia física de la denunciante en las citadas sesiones, así como la emisión formal de su voto en ellas.**

Máxime que quedó acreditado que participó y votó conforme a sus atribuciones, de ahí que incluso los disensos en torno a las temáticas discutidas, por sí mismo constituyan infracción alguna, ya que ello forma parte de un órgano deliberativo, en el que aun frente a ello, debe imponerse la cordura y respeto de la diferencia de los que intervienen, y que, si bien la violencia política es denunciada, ella debe quedar acreditada lo que, en la especie, como ha quedado narrado, no sucedió.

Ello, porque todo alegato de tal infracción no la actualiza, ya que además no solo se requieren pruebas del hecho denunciado sino la acreditación de

menoscabo a la persona denunciante, cuestión que, en la especie, el Tribunal Electoral responsable determinó no actualizado, y ante esta instancia federal no acredita que ello haya sido apartado del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, la parte actora omite señalar las condiciones materiales bajo las cuáles manifiesta fueron equivalentes a las del resto de los integrantes del Cabildo, así como acreditar que la información proporcionada circulaba por vías informales a las que no tenía acceso.

Asimismo, la accionante no acredita que los documentos de las sesiones de Cabildo se le entregaban de manera tardía e incompleta o si se le condicionaba su acceso, así como de que el flujo institucional de la información se centraba en una sola figura de poder que generaba dinámicas de desacreditación pública para deslegitimar la voz femenina en el espacio político.

Por otra parte, lo **inoperante** de los disensos estriba en que, como se advierte de las precitadas líneas, la parte accionante elude confrontar de manera directa las consideraciones en las que se sustentó el órgano jurisdiccional estatal responsable, por lo que, al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas ello conlleva a la calificativa en comento.

De ese modo, es que no asiste razón a la actora de que solo se haya equiparado el ejercicio del derecho político-electoral con su presencia física en las sesiones y la emisión formal del voto, porque como ha quedado evidenciado ello no fue de ese modo, derivado de que se analizaron las pruebas y el contexto en que ello ocurrió, arribándose a la conclusión de que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

De manera que, contrario a los alegatos que formula la actora en esta temática, la conclusión de inexistencia de violencia política no derivó de una comprensión sesgada e incompleta, sino integral, en cuya decisión participó y de ningún modo se evidencia menoscabo alguno para actualizar las infracciones denunciadas.

### **b.3 Indebida aplicación del estándar probatorio en violencia política contra las mujeres en razón de género**

### **b.3.1 Síntesis del concepto de agravio**

La parte actora hace valer que la sentencia impugnada aplica un estándar probatorio rígido para valorar los hechos denunciados en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género en ejercicio de un cargo público, lo que provoca un error estructural al observar una exigencia constante de prueba directa, específica y exhaustiva respecto de cada conducta denunciada, al sostener el Tribunal responsable la inexistencia de elementos suficientes para generar convicción plena, así como indicios insuficientes o capturas de pantalla que carecen de certeza absoluta sobre su origen.

En lugar de reconocer esa asimetría estructural, el Tribunal local exigió prueba directa absoluta de cada hecho y ese estándar no es compatible con la naturaleza de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al no haberlo hecho así, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro incurrió en una violación al deber de juzgar con perspectiva de género; al principio de igualdad sustantiva; al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; y, al estándar interamericano de valoración probatoria en violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **b.3.2 Determinación**

Los agravios se califican **infundados**, como a continuación se explica.

### **b.3.3 Justificación**

Lo **infundado** de los motivos de disenso deviene del hecho de que la enjuiciante parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal responsable incurrió en una violación al deber de juzgar con perspectiva de género, al principio de igualdad sustantiva, al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y al estándar interamericano de valoración probatoria en violencia política contra las mujeres en razón de género, al observar una exigencia constante de prueba directa, específica y exhaustiva respecto de cada conducta denunciada, al sostener la inexistencia de elementos suficientes para generar convicción plena.

Lo anterior es así, porque en la sentencia controvertida el órgano jurisdiccional responsable señaló que no pasaba inadvertido que para este Tribunal electoral federal, existe la obligación de juzgar con perspectiva de género, conforme a lo cual los órganos jurisdiccionales tienen el deber de interpretar las normas y aplicar el derecho identificando las asimetrías de poder y violencia mediante el análisis contextual de los hechos, al leer e interpretar las normas en atención a los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia, ya que solamente así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad.

Refirió que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación que tienen las autoridades de actuar con perspectiva de género, lo que pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Contrariamente a lo sostenido por la accionante, el Tribunal local no desconoció el estándar probatorio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que en la citada sentencia refiere que en este tipo de asuntos los órganos jurisdiccionales tienen un estándar probatorio específico el cual contempla, en algunos casos, la reversión de la carga de la prueba y presunción de veracidad del dicho de la víctima, que conforme a lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **8/2023**, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**”, opera ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que en tales casos, la persona denunciada como responsable tiene la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Esto porque el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, es fundamental para determinar cuándo la víctima tiene dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que los actos de violencia se pueden basar en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios

privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, sin que esto signifique que las partes denunciadas en los asuntos en los que aduzcan violencia política contra las mujeres en razón de género queden exentas de presentar un mínimo de caudal probatorio, que al menos a manera de indicio, permitan vislumbrar la veracidad de las conductas que denuncian como infractoras a la normativa electoral, o en su caso, señalar la imposibilidad de aportarlas o tratarse de espacios privados.

Lo anterior, porque en el procedimiento administrativo electoral rigen principios como el de presunción de inocencia, el que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, si no existe una prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de la persona a la que se le sigue un procedimiento sancionador.

Asimismo, el Tribunal responsable señaló que la propia Sala Superior al resolver el procedimiento especial sancionador **SUP-PSC-5/2025**, determinó que la referida reversión no opera cuando no se advierte que la presunta víctima tuviera dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, o cuando los hechos denunciados no ocurran en espacios privados donde únicamente se encuentre la parte denunciante y la parte denunciada, concluyendo así que la reversión de la carga no puede operar en hechos denunciados que no fueron de realización oculta, tal y como sucedió en el caso concreto.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable precisó que, con motivo del principio de presunción de inocencia, se habían establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado. Así, entre esas reglas y principios, están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia, caso en el cual como primer requisito indispensable, se debían aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia de los hechos calificados como ilícitos que son materia de la denuncia o queja, carga de la prueba que fue incumplida por la denunciante, en tanto que **no demostró que lo denunciado haya tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.**

En tal sentido, de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como de su valoración, el órgano jurisdiccional electoral local tuvo por acreditada la existencia de los hechos I, II, III, V, VI, VII, VIII y XIII, así como la inexistencia de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, al no haberse acreditado que lo sucedido en las sesiones de cabildo de veintiuno de mayo y seis de agosto, ambas del año próximo pasado, hubieren tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Por tanto, la parte actora no demostró ante la instancia local que la información institucional a la que alude en su demanda estuviere bajo control de la Presidencia Municipal; que las dinámicas deliberativas se desarrollaban dentro de un órgano colegiado donde la parte actora no detentaba el poder formal; y que la evidencia era digital y susceptible de verificación técnica que no hubiere sido ordenada.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable siguiendo los criterios sostenidos por esta instancia jurisdiccional electoral federal respecto al estándar en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, arribó a la conclusión que con el acervo probatorio que obra en el expediente y no únicamente con pruebas directas y específicas de cada conducta denunciada, no se podía acreditar que los actos denunciados hubieren tenido por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de la parte actora, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Aunado a que, como se ha expuesto con anterioridad, ha sido criterio de este Tribunal federal que el estándar probatorio en estos tópicos tiene una menor exigencia para las víctimas; sin embargo, ello no las exime de probar los hechos, aunque fuere de manera indiciaria, al ser hechos acaecidos en el marco de sus labores que se realizaron de manera pública o por lo menos de argumentar el contexto en torno a que ello pudo generar una cierta intimidación, sin que en el caso lo hubiere hecho, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Por otra parte, lo **inoperante** de los motivos de disenso radica en que la accionante no controvierte los razonamientos medulares que el Tribunal local tuvo en cuenta para arribar a la conclusión de la inexistencia en la acreditación de la violencia política y la violencia contra las mujeres en razón de género, consistente en que con la valoración de las pruebas y la totalidad de constancias que integran el expediente, arribaba a la convicción de la inexistencia de los hechos identificados en la denuncia como V, VI, VII y XIII y, por la otra la existencia de los identificados como I, II, III, VIII y X.

Ello, sin que implicara fragmentarlos, puesto que no pasaba desapercibido para ese órgano jurisdiccional electoral local la obligación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de analizar de manera integral y contextual los hechos y los agravios expuestos y tener que tomar éstos como un conjunto interrelacionado.

Aunado a que, precisó que, en el caso, al advertir que lo denunciado era una pluralidad de hechos que tenían circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas, se hacía necesario en primer término analizar su acreditación, que el estudio de las infracciones denunciadas no podía imperar sobre hechos sobre los cuales no obraran ni indicios de que hubieran sucedido.

Ante lo expuesto es que no asiste razón a la parte actora de que en el caso se aplicó un estándar probatorio rígido para valorar los hechos denunciados, ya que ello en principio no sucedió en privado al ser objeto de deliberación durante las sesiones en las que refiere los hechos, aunado a que, en ellos, la propia denunciante alude a la presencia de otras personas como en los actos que no necesariamente se desplegaron en las sesiones de cabildo del que forma parte.

En segundo lugar, porque entre lo que sirvió de pruebas fueron las propias actas levantadas en las propias sesiones, esto es, actos preconstituidos de cuya estructura y contenido no se inconforma, de ahí que sus apreciaciones de exigencias de prueba excesivas se desestiman, porque de la información de las documentales públicas referidas así como de la totalidad de las pruebas de autos no es posible advertir menoscabo alguno en

su perjuicio, de ahí que en el caso, tampoco se actualicen las transgresiones a que alude en su escrito impugnativo.

Consideraciones que deben seguir rigiendo el sentido del fallo, al no haber sido controvertidas por la parte actora, de ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

#### **b.4 Omisión de aplicar la reversión de la carga probatoria en un contexto de desigualdad estructural**

##### **b.4.1 Síntesis del concepto de agravio**

La sentencia impugnada no solamente aplicó un estándar probatorio inadecuado, sino que omitió activar el mecanismo correctivo indispensable cuando existe desigualdad estructural en la disponibilidad de los medios de prueba: la reversión de la carga probatoria.

Lo anterior, porque en el caso concreto, los denunciados se vinculan con la circulación interna de información institucional; la entrega oportuna de anexos y documentos; la pertenencia o exclusión de grupos de comunicación digital; el control jerárquico de los canales formales e informales; y la centralización del flujo informativo en la Presidencia Municipal.

No obstante que tal información no se encontraba bajo dominio de la parte actora, sino en poder del propio aparato municipal, el Tribunal responsable exigió a la accionante prueba plena y directa de cada circunstancia, por lo que ante la falta de prueba absoluta concluyó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, invirtiendo la lógica del derecho de igualdad.

Ello, porque el Tribunal local rechazó capturas digitales por posible manipulación, sin ordenar peritaje informático; señaló la falta de constancia documental, sin requerir archivos institucionales; y afirmó insuficiencia probatoria, sin activar facultades de investigación complementaria.

La sentencia impugnada en lugar de ordenar diligencias razonables; requerir documentación bajo control institucional; solicitar informes a autoridades municipales; ordenar peritajes técnicos en materia digital; y

examinar metadatos y registros, se limitó a señalar la insuficiencia, lo que constituye una violación directa al deber reforzado de debida diligencia, vulnerando con ello en perjuicio de la parte actora el derecho de acceso a la justicia; el principio de igualdad procesal; la obligación de juzgar con perspectiva de género; y el estándar interamericano de investigación diligente.

#### **b.4.2 Determinación**

Para Sala Regional Toluca el disenso es **infundado** como se analiza a continuación.

#### **b.4.3 Justificación**

La calificativa a punta porque el Tribunal Electoral responsable en la sentencia materia de controversia en el punto **V.4.4** valoración probatoria, expresamente refirió que la presunción de veracidad del dicho de la víctima en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género implica que el testimonio de la víctima sea escuchado, por lo que es importante que los órganos jurisdiccionales tienen un estándar probatorio específico el cual, contempla, en algunos casos, la reversión de la carga de la prueba y presunción de veracidad del dicho de la víctima, que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/2023** de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”, opera ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que, en tales casos, la persona denunciada como responsable tiene la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Lo anterior, porque el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, es fundamental para determinar cuándo la víctima tiene dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que los actos de violencia se pueden basar en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

Sin embargo, ello no significa que las partes denunciantes en los asuntos en los que aduzcan violencia política contra las mujeres en razón de género **queden exentas de presentar un mínimo de caudal probatorio**, que al menos a manera de indicio, permitan vislumbrar la veracidad de las conductas que denuncian como infractoras a la normativa electoral, o en su caso señalar la imposibilidad de aportarlas o tratarse de espacios privados.

En virtud, de que en el procedimiento administrativo electoral rigen los principios como el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, si no existe una prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de la persona a la que se le sigue un procedimiento sancionador.

Acorde a lo establecido, la propia Sala Superior al resolver el citado procedimiento especial sancionador **SUP-PSC-5/2025**, determinó que la referida reversión no opera cuando no se advierta que la presunta víctima tuviera dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, o cuando los hechos denunciados no ocurran en espacios privados donde únicamente se encuentre la parte denunciante y la parte denunciada, concluyendo así que la reversión de la carga no puede operar en hechos denunciados que no fueron de realización oculta.

En el caso, lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que la parte actora se limita a afirmar la existencia de un indebido estándar probatorio por parte del Tribunal Electoral responsable cuando en su opinión existe una desigualdad estructural en la disponibilidad de los medios de prueba, sin embargo, no acredita que la documentación estuviera bajo un control institucional; que los informes a las autoridades municipales se hubieren solicitado; y, que el órgano jurisdiccional local se encontraba constreñido a activar las facultades de investigación complementarias.

Además, la parte accionante no acredita que **hubiere tenido dificultad o imposibilidad para aportar medios de prueba idóneos o que, los actos controvertidos se hubieren realizado de manera oculta** debido a que opuesto a esto último se advierte que los hechos materia de denuncia se llevaron a cabo en las sesiones de Cabildo que son de carácter público, de

ahí que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal no se advertía la dificultad o la imposibilidad para revertir la carga de la prueba aludida.

Razones por la cuales, Sala Regional Toluca estima ajustado a Derecho la valoración probatoria llevada a cabo en la sentencia controvertida, al no contar con los elementos probatorios suficientes para acreditar las infracciones pretendidas, al haber incumplido la persona accionante con la carga de la prueba atinente en tanto que no demostró que lo denunciado hubiere tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales del ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

Asimismo, como se ha sostenido con anterioridad, la parte actora parte de la premisa inexacta de estimar que el Tribunal responsable le exigió prueba plena directa para acreditar los hechos denunciados, toda vez que en tratándose de actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género los órganos jurisdiccionales se encuentran constreñidos a un estándar probatorio específico en el que en algunos casos se contempla la reversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad del dicho de la víctima, sin que en el caso haya estimado necesario llevar a cabo tal estándar al no advertirse que los hechos se hubieren llevado a cabo de manera oculta o que se hubieren realizado únicamente entre la parte denunciante y las personas denunciadas.

Por lo que, al no acreditar la parte actora la imposibilidad de aportar pruebas para acreditar sus pretensiones, el órgano jurisdiccional local resolvió la controversia valorando los elementos probatorios que obran en el expediente, sin que de ello se pueda desprender que el Tribunal responsable hubiere exigido a la accionante pruebas plenas y directas en cada caso, sino un mínimo de caudal probatorio que al menos a manera de indicio se encontraba obligada a presentar, sin que se hubiere advertido la necesidad de activar las facultades de investigación complementarias a las que alude en su escrito de demanda, de ahí que no le asista la razón a la parte actora en este punto.

Máxime que, en el caso, se insiste los hechos denunciados no ocurrieron en privado sino en las propias sesiones de cabildo, o incluso con la participación de otras personas integrantes de ese órgano deliberativo cuando ello fue afuera, de ahí que de ningún modo la responsable haya aplicado estándar probatorio excesivo.

Corroborra lo anterior, porque la propia actora reconoce que los hechos de la denuncia se vinculan con la circulación interna de información institucional; la entrega oportuna de anexos y documentos; la pertenencia o exclusión de grupos de comunicación digital; el control jerárquico de los canales formales e informales; y la centralización del flujo informativo, cuya base fundamental lo constituyen la actas levantadas de las propias sesiones, de las cuales ella como parte pudo inconformarse de lo ahí asentado, e incluso combatir para que tales cuestiones que consideraba apartadas del orden jurídico se hicieran constar, pero, caso contrario, alega que no se desplegaron facultades de investigación, las cuales la responsable consideró innecesarias ante la valoración integral del acervo probatorio que obraba en autos y del cual concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Se suma a ello que no toda materia de denuncia constituya en automático la actualización de infracciones, sino que se requieren pruebas, análisis de contexto y afectación, lo que, en la especie, la responsable determinó que no se actualizaba.

**b.5 Omisión de un análisis real del elemento de género, a partir de un razonamiento fragmentado, circular y contradictorio (Temas 5 y 6)**

**b.5.1 Síntesis del concepto de agravio**

La sentencia impugnada no supera el estándar constitucional de motivación suficiente, ni satisface el principio de congruencia interna que debe regir toda decisión jurisdiccional, toda vez que fragmentó indebidamente el acervo probatorio al analizar los hechos denunciados de manera aislada, sin integrar el contexto ni valorar la acumulación de conductas, ya que examina por separado cada sesión, manifestación individual, solicitud de información como evento autónomo y, cada exclusión digital como hecho independiente, eliminando la posibilidad de advertir reiteración, acumulación e impacto

progresivo, dando como resultado un análisis atomizado que produjo una conclusión artificial.

Asimismo, la sentencia incurrió en un razonamiento circular al partir de una premisa reducida, consistente en la equivalencia entre participación formal y ejercicio efectivo, para luego utilizarla como fundamento de inexistencia, cuando el problema es que tal premisa era lo que debía analizarse, no asumirse.

De ahí que la sentencia no demuestra que las condiciones materiales de participación fueran equivalentes, ya que solamente se afirma la existencia de intervención y voto y a partir de ello se concluye la inexistencia de la afectación, sustituyéndose con ello el análisis respectivo.

La sentencia impugnada declara inexistente la violencia política contra de las mujeres en razón de género bajo un razonamiento circular, al considerar inexistente la violencia política y descartar automáticamente la dimensión de género.

Ello, porque analiza los hechos como si se tratara de un conflicto interpersonal ordinario, desprovisto de estructura y no se examina si las dinámicas institucionales generaron aislamiento; si las descalificaciones reiteradas tuvieron un efecto simbólico; si la exclusión de canales de comunicación afectó de manera diferenciada a la parte actora; y, si las imputaciones sobre “falta de trabajo” o “falta de profesionalismo” reproducen patrones históricamente dirigidos contra las mujeres en espacios de poder.

El Tribunal responsable no realizó un análisis contextual estructural, ya que no examinó el entorno político local y la composición del órgano colegiado; no valoró la distribución real del poder dentro del citado Ayuntamiento y no consideró la posible reiteración de prácticas de exclusión, limitándose a constatar que la denunciante pudiera intervenir y votar.

De esta forma, el órgano jurisdiccional electoral local trasladó implícitamente la carga de acreditar el elemento de género a la denunciante, cuando la determinación del impacto diferenciado es una función interpretativa del juzgador, por lo que la ausencia de análisis sobre el impacto

desproporcionado; la reiteración de conductas; el efecto disciplinador; la deslegitimación pública; y la estructura jerárquica, constituye una omisión.

### **b.5.2 Determinación**

Los agravios se califican **infundados**, como a continuación se explica.

### **b.5.3 Justificación**

La parte actora se inconforma porque la responsable a su decir fragmentó de manera indebida el acervo probatorio al analizar los hechos denunciados de manera aislada, sin integrar el contexto, ni valorar la acumulación de conductas ya que examina por separado cada sesión, manifestación individual, solicitud de información como evento autónomo y, cada exclusión digital como hecho independiente, sin realizar un análisis conjunto, dando como resultado un análisis atomizado que produjo una conclusión artificial.

Lo **infundado** del agravio radica en que como ha quedado señalado con anterioridad, el Tribunal responsable precisó que tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género se encontraba constreñido a analizar de manera integral y contextual los hechos y agravios expuestos; sin embargo, admitió que los hechos denunciados constituían una pluralidad de hechos que tenían circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas, por lo que era necesario analizar en primer lugar su acreditación debido a que el estudio de las infracciones denunciadas no podía imperar sobre hechos en los cuales no obraran indicios de que hubieren sucedido.

De esta forma analizó los hechos determinando como no existentes los identificados con los numerales IV, IX, XI y XII, debido a que no se demostraban los hechos denunciados, es decir, su existencia.

Por cuanto a los hechos identificados con los numerales I, II, III, V, VI, VII, VIII y XIII, debido a que de las constancias que obran en el expediente se demostraba su existencia, arribando a la conclusión que, por lo que se refería a los dos últimos hechos anteriormente señalados (VIII y XIII), relacionados con la solicitud de suspensión de discusión de un punto del orden del día, así

como con la sesión relacionada con la regularización de construcciones y bases de convocatoria del premio juventud del municipio, respectivamente, no se acreditaba que se hubiere anulado la participación de la Regidora denunciante en las sesiones de Cabildo, al no advertirse que las acciones denunciadas se hubieran traducido en acciones u omisiones que limitaron, menoscabaran o anularan la actuación de la persona Regidora en funciones propias de una Regiduría, de ahí que no se actualizara la vulneración a los derechos político-electorales de ser votada en ejercicio del cargo y, en consecuencia no se actualizaba la violencia política denunciada.

Por otra parte, respecto a la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la persona denunciante, apuntó que no pasaba inadvertido para ese Tribunal Electoral local que existe la obligación de juzgar con perspectiva de género, conforme a lo cual los órganos jurisdiccionales tienen el deber de interpretar las normas y aplicar el derecho identificando las asimetrías de poder y violencia mediante el análisis contextual de los hechos, a leer e interpretar las normas en atención a los principios ideológicos que las sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, porque sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad.

Aunado a que también se ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación que tienen las autoridades de actuar con perspectiva de género, lo que pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Apuntando lo que se entiende por violencia política en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral, cuyo artículo 5, fracción 11, inciso p), e indicado que a detalle del dispositivo se puede advertir que contiene la definición de violencia política como un género y la de la violencia política contra las mujeres en razón de género como una especie, ya que refiere la segunda como aquella en que cualquiera de las conductas de violencia política, sean en perjuicio de las mujeres por razón de su género, esto es, que se dirijan a la mujer por ser mujer, que le afecten desproporcionadamente o bien, que tengan un impacto diferenciado en la mujer.

Debiendo de concurrir para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género, los dos elementos siguientes:

a) Que exista una acción o una omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes y las prerrogativas y funciones públicas; y

b) Que acreditada esa acción u omisión cuyo resultado sea el establecido en la violencia política, se dé en perjuicio de una mujer por el hecho de ser mujer, con las condicionantes que el propio artículo determina.

Advirtiendo que para que exista violencia política contra las mujeres en razón de género, debe acreditarse primariamente que hubo una conducta que generó vulneración a un derecho político-electoral, o bien a la participación o la representación política y pública; y posteriormente que dicha conducta de acción o de omisión, se realizó en perjuicio de una mujer dirigida a esa persona por su calidad de mujer.

Situación no es ajena a la instancia jurisdiccional federal, porque la Sala Superior en el recurso **SUP-REC-61/2020** apuntó que ante la ausencia de una definición legal de lo que se considera violencia política y tomando en consideración el reconocimiento de que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que quien resulte electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes, durante el período correspondiente, arribó a la distinción entre tres conceptos conforme al diverso **SUP-JE-117/2022** y **SUP-JDC-2383/2025**, que en resumen son:

- **Obstrucción del ejercicio del cargo**, se da cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

- **Violencia política**, cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.
- Esto es, cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.
- **Violencia política contra las mujeres en razón de género** cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

Definiciones que, a decir de la responsable ha retomado esta Sala Toluca para efecto de sustentar:

- a) La obstrucción del cargo no tiene elementos de menoscabo de la dignidad de la persona que la sufre;
- b) La violencia política puede implicar la obstrucción del cargo, pero conlleva el menoscabo o anulación de la dignidad personal de la víctima, y
- c) La violencia política contra las mujeres en razón de género apareja la vulneración de tal dignidad personal, pero con motivación o medios de ejecución basados en estereotipos de género.

Concluyendo que, las conductas en las que se analiza la violencia política contra las mujeres en razón de género necesariamente deben tener por actualizados los elementos que dan origen a otro tipo de violencia, en el caso, la violencia política, con el elemento adicional de las motivaciones o medios de ejecución basados en estereotipos atribuidos a las mujeres.

Además, de que también se había señalado que la Sala Superior ha razonado que la violencia política se ha compuesto como un tipo esencialmente abierto, a diferencia de la regulación que existe en el país para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, pero ello no implica, de ninguna manera, que se trate de tipos distintos, ya que como se indicó, todos los elementos que conforman la violencia política también están presentes en la violencia política contra las mujeres en razón de género, salvo el elemento de género, entendiéndose así que, para que se dé la violencia política contra las mujeres en razón de género, innegablemente debe de existir violencia política.

De manera que, ese órgano jurisdiccional ha concatenado lo dispuesto en la legislación local y los criterios sustentados tanto por la Sala Superior como por la Sala Toluca, que resultan acordes a la normativa local, determinó inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de los hechos identificados con los numerales VIII y X, ponderando por una parte que respecto de ellos se determinó inexistente la violencia política, al no acreditarse que lo acaecido en las sesiones de cabildo de veintiuno de mayo y seis de agosto, ambas del año dos mil veinticinco, haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Además, de que, para la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, deben de concurrir todos los elementos conforme a la jurisprudencia **21/2018**.

Así, en el caso, si bien se tenía acreditado que lo denunciado sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, toda vez que quedó acreditado que la parte denunciante ocupa una Regiduría y que fue perpetrado por quienes detentan el carácter de personas servidoras públicas debido a que el artículo 108, de la Constitución Federal, dispone que se reputarán así a las representaciones de elección popular, a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, funcionariado y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía; en el caso

estimó que no se daba la concurrencia del elemento identificado como IV, esto es, que tuviera por objeto o resultado un menoscabo o anulación del goce o ejercicio de un derecho político-electoral, porque como lo razonó, de las sesiones de Cabildo de veintiuno de mayo y seis de agosto del año próximo pasado, quedó demostrado que la persona denunciante tuvo una participación activa, en la que se le salvaguardó la atribución contemplada en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento, al conferir su participación con voz y voto, sin existir acciones a través de las que le hubiere limitado su actuar como Regidora en cuanto a su participación efectiva en el Ayuntamiento en relación a los temas tratados.

De ahí que no se soslayaba que tal órgano local se encontraba compelido a juzgar con perspectiva de género, así como de que debía de observar que para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a los elementos en referencia, debe necesariamente acreditarse una acción o una omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes; y las prerrogativas y funciones públicas.

Ello, para posteriormente analizar si se basó en elementos de género, es decir si en el caso se dirigió a una mujer por ser mujer, o si tuvo un impacto diferenciado en las mujeres; empero en el caso al no darse la concurrencia del citado elemento respecto de los restantes, resultaba innecesario que ese Tribunal local analizara los diferentes tipos de manifestaciones de la violencia política en razón de género que se contempla en el elemento III, así como el diverso señalado con el número V, debido a que no había quedado demostrada la acción u omisión, por la cual ese Tribunal determinara existente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, **si bien el Tribunal local analizó los hechos de manera individual**, lo cierto es que en cada caso arribó a la conclusión de que no se acreditaban los hechos identificados con los numerales IV, IX, XI y XII, y por lo que se refería a los restantes (I, II, III,

V, VI, VII, VIII y XIII), se tenían por acreditados, pero no así la demostración de las infracciones en cuanto a los dos últimos de ellos (VIII y XIII).

Por tanto, con independencia de la metodología empleada por el Tribunal responsable para analizar los actos relacionados con violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género (que no controvierte la parte actora ante esta instancia), lo cierto es que **a ningún fin práctico conduciría** el que se hubiera realizado el análisis conjunto de los hechos controvertidos, dado que **en lo individual en ninguno de ellos se acreditaron las acciones** por parte de las personas denunciadas tendentes a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales de ser votada, en el ejercicio del cargo, siendo que de un análisis integral y contextual de las expresiones analizadas **no se advierte que se identifiquen con actos de violencia política y mucho menos con actos de violencia política contra de las mujeres en razón de género**, al no advertirse obstrucción alguno en el ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido a la parte actora.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que los actos denunciados se profirieron en un **contexto laboral** relacionado con actividades llevadas a cabo por diversas personas integrantes del Cabildo en distintas sesiones ordinarias.

En efecto, para Sala Regional Toluca, del análisis de manera conjunta de los hechos cuya existencia tuvo por acreditada el Tribunal responsable, no se puede demostrar que se hubieren realizado con un elemento de género, al no advertirse que tal tales acciones denunciadas de manera individual y contextual hubieren generado un impacto diferenciado en la parte actora por el solo hecho de ser mujer ni que hubieren tenido por objeto menoscabar el reconocimiento o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, deben desestimarse las aseveraciones de la parte actora, dado que el Tribunal local de manera medular consideró que no se acreditaba la violencia política ni la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no haberse demostrado que los actos cuestionados hubieren tenido el impacto que pretende la enjuiciante.

Ello, porque tal y como concluyó el Tribunal responsable, ni de manera indiciaria se puede desprender alguna afectación que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la accionante por ser mujer.

Por el contrario, la parte actora pretende reforzar sus pretensiones con referir un escenario laboral que en su opinión generaron aislamiento, descalificaciones, exclusión, falta de comunicación, imputaciones sobre “falta de trabajo” o “falta de profesionalismo”, sin haber acreditado tales hechos, aunque fuera de manera indiciaria, al ser hechos acaecidos en el marco de sus labores que se realizaron de manera pública, sin argumentar el contexto en torno a lo que ello pudo generar.

Por tanto, los disensos hechos valer por la parte actora, debieron tener como base confrontar de manera eficaz las consideraciones del Tribunal responsable en cuanto a la metodología empleada para analizar y valorar los hechos, así como para determinar si con ellos se actualizaban las infracciones alegadas, es decir, justificar que las expresiones realizadas por las personas denunciadas se realizaron con el fin de afectar su esfera de derechos como servidora pública municipal y que por sí mismas configuraban actos de violencia, así como patentizar las referencias sexistas y el trato diferenciado al que se le hubiera otorgado a un hombre en condiciones similares.

Lejos de ello, la parte enjuiciante se limita a señalar que se trasladó la carga de prueba de género a la denunciante y de que el acervo probatorio se fragmentó indebidamente, sin que se advirtiera la reiteración, acumulación o impacto progresivo y mucho menos se ordenaran diligencias de investigación para la acreditación de dinámicas internas que obstruían el ejercicio de su cargo.

Argumentos que no se encuentran encaminados a atacar los motivos y fundamentos de la resolución controvertida, sino que gran parte de la demanda se limita a reproducir las afirmaciones efectuadas en la denuncia, para posteriormente realizar afirmaciones dogmáticas sin referirse específicamente a las pruebas que podrían sustentar sus dichos.

Se constriñen a señalar que se realizó una valoración probatoria incorrecta y se omitió aplicar el criterio obligatorio sostenido por la Sala Superior relativo a los elementos que actualizan la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Alegados de los cuales tampoco le asiste la razón, porque como ha quedado demostrado con anterioridad, el estándar probatorio determinado por la Sala Superior de ninguna manera implica que en automático cuando se hagan valer actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género implique que le asista la razón, dado que para ello es necesario que con elementos de prueba se acredite la afectación a la esfera de derechos de la parte actora en carácter de mujer que desempeña un cargo de representación municipal.

Por ello, se arriba a la conclusión que como se desprende de la resolución controvertida, el Tribunal responsable sustentó su decisión en lo que consideró una falta de acreditación de los hechos denunciados, sobre la base de que la denunciante no ofreció los medios de prueba para su corroboración, al estimar que las manifestaciones expuestas en la denuncia se trataban de afirmaciones que no se encontraban administradas con alguna probanza aun de forma indiciaria.

Aseveraciones que se estiman conforme a Derecho, toda vez que, de su examen con perspectiva de género, no es posible arribar a una conclusión distinta en el sentido de que en el caso no se acreditaba violencia política ni violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de los hechos denunciados.

En las condiciones apuntadas, es que para Sala Regional Toluca debe confirmarse la resolución controvertida al no actualizar las infracciones denunciadas.

Finalmente, es importante señalar que en el escrito de demanda la parte actora en su apartado "7. VIII. PRETENSIONES", solicita se dejen sin efectos las **medidas cautelares** impugnadas; sin embargo, derivado del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora al Tribunal responsable se informó que no emitió actuación alguna por la que se hubiere negado o

concedido medidas cautelares, derivado de que no fueron solicitadas ante esa instancia.

De ahí que resulte improcedente pronunciarse al respecto, ante la inexistencia de tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**DÉCIMO. Determinación sobre apercibimiento.** Sala Regional Toluca considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** el apercibimiento de imposición de medida de apremio emitido durante la sustanciación del juicio objeto de resolución.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad electoral informó lo solicitado por esta instancia jurisdiccional federal.

**UNDÉCIMO. Protección de datos.** Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la posible comisión de violencia política contra de las mujeres en razón de género, como se ordenó en su oportunidad, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger** los datos personales en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efecto** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio al rubro indicado.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, **proteger** los datos personales en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**